



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 003-2003-CCO/OSIPTEL

Lima, 10 de junio de 2003

EXPEDIENTE	011-2003-CCO-ST/IX
MATERIA	INTERCONEXION
ADMINISTRADOS	Gamacom S.A.C. (GAMACOM)
	Telefónica del Perú S.A.A. (TELEFÓNICA)

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre GAMACOM y TELEFÓNICA por el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas de su relación de interconexión.

VISTOS:

La Resolución Nº 002-2003-CCO/OSIPTEL emitida el 27 de mayo de 2003.

El escrito presentado por GAMACOM el 5 de junio de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de abril de 2003, GAMACOM solicitó que se ordene a TELEFÓNICA la adecuación automática del Contrato de Interconexión aprobado por Resolución N° 127-2000-GG/OSIPTEL que regula la relación de interconexión de estas empresas, a las condiciones económicas establecidas en los Mandatos de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL, N° 001-2000-GG/OSIPTEL y N° 002-2000-GG/OSIPTEL que regulan la relación de interconexión de TELEFÓNICA con las empresas FirstCom S.A. (hoy AT&T Perú S.A.), Compañía Telefónica Andina S.A. (TELEANDINA), Telefónica Servicios Móviles S.A.C. (TSM) y Full Line S.A. (FULL LINE); y se liquide nuevamente los montos devengados por concepto de interconexión entre TELEFÓNICA y GAMACOM.

Que, sin embargo, los Mandatos N° 001-2000-GG/OSIPTEL y N° 002-2000-GG/OSIPTEL contemplan sistemas de retribución por la terminación de llamadas en la red móvil de TELEFÓNICA distintos y alternativos.

Que, mediante Resolución N° 001-2003-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de mayo de 2003, el Cuerpo Colegiado requirió a GAMACOM para que precise claramente su pretensión, indicando a cuál de los mandatos pretende adecuarse.

Que, en vista de que GAMACOM no cumplió con el requerimiento antes mencionado, mediante Resolución N° 002-2003-CCO/OSIPTEL de fecha 27 de mayo de 2003 se declaró inadmisible la demanda, habiéndose otorgado a GAMACOM, un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar el defecto identificado.





RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 003-2003-CCO/OSIPTEL

Que, mediante escrito presentado por GAMACOM el 5 de junio de 2003, dicha empresa reitera la pretensión contenida en su escrito de demanda y agrega que los Mandatos a los cuales solicita adecuarse no son excluyentes unos respecto de otros y "en todo caso éste es sin duda un argumento de resolución, pero no es una observación de procedibilidad por tanto, debe darse curso a nuestra demanda".

Que, el artículo 44º del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2002-CD/OSIPTEL, (en adelante, Reglamento de Controversias) señala que el escrito que contenga la demanda deberá contener la pretensión del demandante, los fundamentos y los medios probatorios correspondientes.

Que, el petitorio es el elemento central de la pretensión y constituye el pedido concreto, es decir, aquella actuación que el demandante pretende efectúe el demandado y/o una declaración de la autoridad.

Que, al respecto, el artículo 426° del Código Procesal Civil, indica que se declarará inadmisible la demanda cuando el petitorio sea impreciso. En el mismo sentido, el inciso 5 del artículo 424° del Código Procesal Civil establece como requisito de la demanda, que el petitorio comprenda la determinación clara y concreta de lo que se pide.

Que, como puede advertirse de las normas procesales antes citadas, para la admisión de la demanda se requiere claridad acerca de cuáles son las declaraciones que se solicitan; es decir, se requiere que "aparezca clara la pretensión o el objeto de la demanda" a efectos de determinar el contenido y alcance del debate judicial y que el procedimiento transcurra sin vicios¹.

Que, en este sentido y tal como ha sido recogido por la doctrina procesal, la claridad y precisión del petitorio constituye un requisito de la demanda que debe ser evaluado al momento de emitir pronunciamiento sobre su admisión; y no es un aspecto del examen de fondo de ésta, es decir de la falta de exactitud en los hechos y pretensiones o a la falta de derecho del demandante.

Que, contrariamente a lo señalado por GAMACOM, los Mandatos N° 001-2000-GG/OSIPTEL y N° 002-2000-GG/OSIPTEL contemplan sistemas de retribución por la terminación de llamadas en la red móvil de TELEFÓNICA excluyentes uno del otro, por lo que no resulta posible solicitar como pretensión de una demanda la adecuación simultánea a dos sistemas distintos y excluyentes. En efecto, el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL establece para el pago por la terminación en la red móvil un sistema de repartición de ingresos por el cual Compañía Telefónica Andina S.A. – TELEANDINA debía entregar el 25% de lo facturado por el tráfico de larga distancia nacional o el 25% de las remesas recibidas por el transporte de tráfico entrante

Devis Echeandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Segunda Edición, Buenos Aires, 1997, pág. 388.





RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 003-2003-CCO/OSIPTEL

de larga distancia internacional, a Telefónica Servicios Móviles S.A.C. Por su parte, el Mandato de Interconexión N° 002-2000-GG/OSIPTEL establece como retribución por la terminación en la red móvil el pago de un cargo determinado.

Que, por lo expuesto, puede concluirse que GAMACOM no ha cumplido con subsanar el defecto identificado por el Cuerpo Colegiado vinculado a la determinación clara, precisa y concreta de lo que se pide, por lo que corresponde rechazar la demanda y disponer el archivo del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 426° del Código Procesal Civil.

Artículo Único.- Rechazar la demanda presentada por Gamacom S.A.C. frente a Telefónica del Perú S.A.A. y disponer el archivo del expediente, conforme a lo precisado en los Considerandos de la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Con la firma de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Adriana Giudice Alva, María Antonia Remenyi Díaz y Richard Martin Tirado.